

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 305

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 76 y 77 y un Título Décimo Segundo denominado “MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES”, el cual se compondrá por los artículos 194 al 216 vigentes; se reforman el artículo 78; el párrafo primero del artículo 171; la fracción II del artículo 172; el párrafo primero del artículo 214; así como la Sección Cuarta, denominada “SISTEMA DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE”, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, para denominarse “SERVICIO DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE”; la Sección Primera, denominada “PERMISOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”, del Capítulo Segundo, del Título Noveno para denominarse “PERMISOS DE TRANSPORTE”; el Capítulo Segundo denominado “MEDIDAS DE SEGURIDAD” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Capítulo Primero “MEDIDAS DE SEGURIDAD” a integrarse por los artículos 194 al 206; el Capítulo Tercero “INFRACCIONES” y su Sección Primera denominada “DISPOSICIONES GENERALES” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Capítulo Segundo “INFRACCIONES Y SANCIONES” a integrarse por los artículos 207 al 212; la Sección Segunda denominada “SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO” del Capítulo Segundo del Título Décimo Primero, pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Sección Primera “SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO” a integrarse por el artículo 213; la Sección Segunda, denominada “SANCIONES AL SETIAP Y AL TRANSPORTE DE

CARGA”, del Capítulo Tercero del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación Sección Segunda “SANCIONES AL SETIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA” a integrarse con los artículo 214 y 215; el Capítulo Cuarto, denominado “SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación Sección Tercera “SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD” integrado por el artículo 216; todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 76. El transporte público de pasajeros y el transporte regional, referidos en el artículo 74 de esta Ley, cuando no sean brindados directamente por el Estado, únicamente podrán brindarse mediante la concesión o permiso respectivo.

Artículo 77. Los prestadores del SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

- I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;
- II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;
- III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y

V. Verificación vehicular anual en los términos que les señale el Instituto.

Artículo 78. Tratándose de la modalidad de transporte público de pasajeros, adicionalmente deberán contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión, que permita generar la información de la ruta, ubicación y destino del vehículo.

Para garantizar la seguridad a las usuarias y usuarios los vehículos deberán contar con un Sistema de Video Vigilancia, así como un botón de pánico, en los términos que se precise por el Centro de Gestión de movilidad quien podrá vincular dicha información con la Autoridad responsable de seguridad.

El Comité técnico establecerá los lineamientos que deben cubrir los dispositivos enunciados en los párrafos anteriores.

La violación a los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, serán consideradas graves para efectos de sanciones.

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE TRANSPORTE CON
DESTINO ESPECÍFICO
STDE**

SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS DE TRANSPORTE

Artículo 171. El permiso de transporte es el acto administrativo por medio del cual el Instituto puede conferir a una persona moral la prestación temporal del servicio de transporte de personas, en los términos de esta Ley y, su Reglamento.

...

Artículo 172. ...

I...

II. El SETRA; y el

III. ...

...

...

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y
SANCIONES

CAPITULO PRIMERO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Artículos 194 al 206. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículos 207 al 212. ...

**SECCIÓN PRIMERA
SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO**

Artículo 213. ...

**SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES AL SETIAP, STDE Y AL
TRANSPORTE DE CARGA**

Artículo 214. Las sanciones para el SETIAP y el STDE, las impondrá el Instituto, por la violación a los preceptos de esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones son las siguientes:

I al V. ...

...
...
...
...

Artículo 215. ...

SECCIÓN TERCERA

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

**SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS
NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD**

Artículo 216. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL